



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
26 NOV 2002	
SEC: 1	1830 HORA
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2002.-

Al Señor
Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría, sobre Modificación de la ley 19.798 – Ley Nacional de Telecomunicaciones, que fuera presentado bajo el Expediente N° 5856-D-2000, publicado en el Trámite Parlamentario N° 134, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MODIFICACION DE LA LEY 19.798 - LEY
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1º – Modifícase el artículo 6º de la ley 19.798 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º: No se podrán instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones sin la previa autorización pertinente. Se requerirá autorización previa para la instalación y utilización de medios o sistemas de telecomunicaciones, salvo los alámbricos que están destinados al uso dentro de los bienes del dominio privado.

Las provincias y/o municipios, según corresponda, son la autoridad que reglamenta la realización de las obras tendientes a la instalación de los servicios de telecomunicación en cuanto a los aspectos urbanísticos, de seguridad, técnicos y demás, que deben reunir para la habilitación, dentro de su ámbito territorial.

La autoridad de aplicación, sólo podrá autorizar la realización de las obras de servicios de telecomunicaciones que respeten la normativa vigente sobre la materia, en el ámbito provincial o municipal.

Art. 2º – Modifícase el artículo 14 de la ley 19.798, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: En ningún caso se otorgarán autorizaciones o permiso de explotación que importen el establecimiento de exclusividades o monopolios incompatibles con la soberanía, desarrollo y seguridad nacional. La existencia de tales situaciones faculta a la autoridad de aplicación para disponer la caducidad de las respectivas autorizaciones o permisos. Se autorizará o permitirá la instalación de entes telefónicos privados (cooperativas) cuyo fomento satisfaga requerimientos de desarrollo regional, con las limitaciones que determina el párrafo precedente; la reglamentación de esta ley y el respeto a las normas locales sobre instalación de obras de servicio de telecomunicaciones.

Art. 3º – Modifícase el artículo 27 de la ley 19.798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Las instalaciones para servicios de telecomunicaciones deben ser habilitadas por la autoridad de aplicación antes de entrar en funcionamiento, asimismo no podrán ser modificadas sin previa autorización de la misma.

Dicha autoridad deberá, para otorgar la habilitación requerida, hacer respetar las normas locales sobre la materia.

Los servicios de telecomunicaciones aeronáuticos o marítimos de carácter público, prestados por las fuerzas armadas, destinados a la protección de las navegaciones aérea y marítima, serán reglamentados por los respectivos comandos en jefe, quienes coordinarán con la autoridad de aplicación las modalidades de aquélla, cuando correspondiere.

Art. 4º – Modifícase el artículo 41 de la ley 19.798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán derecho a establecer sus instalaciones en o a través de inmuebles pertenecientes a particulares, respetando el cumplimiento de las normas locales sobre la realización de obras para las instalaciones de estos servicios.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victor M. Fayad.